

Núm. 5264.—RESOLUCION del C. N. que aprueba un contrato celebrado con J. del C. Ariza para construir un acueducto en Santo Domingo.—G. O. Núm. 2426 del 29 de Agosto 1913.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

Visto el Contrato que a continuación se expresa, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el ciudadano José del C. Ariza. para la construcción de un acueducto en la ciudad de Santo Domingo.

CONTRATO:

Entre el Poder Ejecutivo de la República, representado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, ciudadano Ricardo Limardo, de una parte, que en lo sucesivo se denominará el Estado; y el señor José del C. Ariza, ciudadano dominicano, mayor de edad, domiciliado en Barcelona, actualmente en esta ciudad de Santo Domingo, de la otra parte, que en lo adelante se denominará el Concesionario:

Por cuanto el Congreso Nacional por medio de la ley de 15-17 de Mayo de 1911, 27 de Marzo de 1912, publicada en la "Gaceta Oficial" Núm. 2282, ha declarado obra nacional el establecimiento del acueducto en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, capacitando por esa misma Ley al Poder Ejecutivo para dictar las medidas necesarias para la construcción, explotación y administración de dicha obra;

Por cuanto la Oficina de Obras Públicas ha hecho el estudio para la construcción de dicho acueducto, y ha concluido en su dictamen que esta obra es más fácil, cómoda y perfecta, utilizando las aguas del río Higuero, y en consecuencia ha levantado los planos, ha redactado un proyecto de sistema de abastecimiento de agua para la ciudad de Santo Domingo, ha formulado la lista de materiales para el sistema de distribución de aguas, la línea de tuberías y presupuesto general de la obra, el cual monta a la suma de \$603.778.88 cts.

Por cuanto el Poder Ejecutivo está firmemente convencido de que el mejor modo para llevar a cabo esta obra, cuya necesidad se hace sentir de una manera notable, es concederla en explotación a una persona, ó empresa, garantizándole un rendi-

miento anual por no más de un número de años determinados sobre el valor total presupuestado para la obra;

Por cuanto el señor José del C Ariza está dispuesto a hacerse cargo de la construcción de la obra, por sí, ó constituyendo una sociedad para ese objeto, ha convenido y pactado lo siguiente:

Primero: El Estado Dominicano da al Concesionario, ó a la Compañía que él organice para los fines de este Contrato, sus sucesores ó cesionarios, el derecho de usar las calles, avenidas, caminos, parques, plazas, etc. sin que pueda interrumpir la vía pública, para colocar, construir, arreglar y mantener tuberías y todos los otros aparatos y materiales necesarios para la instalación y sostenimiento de un sistema de distribución, venta de agua, destinado al servicio público y doméstico de la ciudad de Santo Domingo, y sus barrios, anexidades y dependencias.

Segundo: El Concesionario o sus cesionarios se obligan a construir las obras del acueducto de Santo Domingo por su cuenta y riesgo bajo su responsabilidad, garantizando el funcionamiento regular y permanente de ese servicio durante el término de este Contrato, con excepción de los accidentes ocurridos por causa de fuerza mayor, y sujetándose en todo al *proyecto de sistema de abastecimiento de agua que para la ciudad de Sto. Domingo ha formulado la Oficina de Obras Públicas de la República*, al plano que ha levantado ella para la realización de la mencionada obra, y al pliego de condiciones técnicas y económicas que la misma Oficina ha redactado, de todo lo cual se entrega al concesionario una copia debidamente legalizada.

Tercero: De acuerdo con el sistema que ha formulado la Oficina de Obras Públicas de la República, las aguas que el concesionario debe utilizar para abastecer la ciudad de Santo Domingo, sus barrios, anexidades y dependencias, son las del río Higuero, tomándolas del punto designado en el proyecto, plano y plan general de la obra y que ha sido levantado por la ya dicha oficina y debiendo el Concesionario someterse, como ya deja dicho el proyecto, el cual debe ser considerado como parte integrante de este Contrato.

Cuarto: El Concesionario se obliga a surtir de agua a la ciudad de Santo Domingo de un modo continuo y sin interrupción alguna, debiendo sus maquinarias de bombeo trabajar no menos de diez horas todos los días, y bombear no menos de

ciento treinta y tres litros por habitante en un tiempo de veinte y cuatro horas cada día.

Se obliga asimismo a colocar las tuberías necesarias de acuerdo en todo con el plan y plano hechos por la Oficina de Obras Públicas, los cuales proyectos, planos, estudios y pliegos de condiciones se consideran parte de este Contrato, y á suministrar agua pura, filtrada, a razón de ciento treinta y tres litros por habitante, cada veinte y cuatro horas.

Para este fin el Concesionario deberá instalar tal como lo tiene consignado el proyecto aprobado por el Gobierno, una cámara de filtros colocada en el sitio y condiciones designadas en el plano de la obra y esta cámara será construída en las condiciones indicadas en el pliego de descripciones que sirve para ella.

Quinto: Para los fines de este Contrato se estima que la población actual de la ciudad es de 25.000 habitante y los cálculos de distribución deberán hacerse sobre dicho número suponiéndose desde ahora que dicha población será de 30.000 habitantes en 1920 y de 40.000 habitantes en 1930.

En consecuencia, el Concesionario deberá cumplir un abastecimiento diario de no menos de 3.313.000 litros en el año 1913; no menos de 3.975.000 litros en el año 1920 y de no menos de 5.300.000 en el año 1930.

Sexto: La tubería de distribución será conectada a manera de red y dividida en secciones, por medio de llaves, con objeto de localizar la interrupción del servicio en caso de rotura. Tendrá todos los accesorios necesarios, como llaves de servicio, de descarga, ventosas, etc., destinados a garantizar el funcionamiento normal: 1º en caso corriente de servicio de aguas; 2º en caso de incendio, y 3º en caso de reparaciones.

Séptimo: El Concesionario tiene el derecho de establecer tuberías fuera del perímetro de la zona urbana de la ciudad, que fué fijado por el Poder Ejecutivo en 22 de Julio de 1910, como sigue:

“El área correspondiente a la zona urbana de la ciudad y puerto de la Capital de Santo Domingo es la encerrada en el polígono que partiendo de un punto fijado en la orilla izquierda de la desembocadura del Ozama al pié de la altura donde se encuentran los edificios de la antigua hacienda La Francia y frente a la punta de la Plataforma sigue desde esta punta por toda la costa hasta la playa del Castillo de San Gerónimo, desde allí doblando en línea recta hacia el norte hasta el firme de la cues-

ta de La Esperilla en el camino de esa sección á San Carlos, desde allí línea recta hacia el nordeste hasta el lugar donde se separa el camino de los Alcarrizos del que va para La Isabela, desde aquí hacia el este otra línea recta que pasando por la Fuente de Colón atraviesa el río Ozama hasta terminar al pié de las alturas de su banda oriental por cuya orilla continuará la línea atravesando la cuesta que conduce a Villa Duarte y el camino de la costa del Este para alcanzar el pié de la altura citada de La Francia y seguirla hasta cerrar el polígono en el punto de partida”.

Octavo: El Concesionario proveerá á su costo y gratuitamente el agua necesaria para alimentar las fuentes que existan en los parques; para los hospitales mantenidos por el Estado, ó el municipio, hospicios, mercados, mataderos y cárceles ó los que se edifiquen en lo sucesivo.

También colocará dentro del sistema general de distribución de la ciudad comprendido en el plan general, que forma parte de este Contrato, y en los puntos en él indicados, las bocas de incendio necesarias para protegerla en casos de accidentes.

También deberá el Concesionario tener, como se indica en el sistema aprobado, un estanque de alta presión adecuado para el servicio de agua en caso de incendio. Las bocas de incendio serán aumentadas por el Concesionario proporcionalmente al desarrollo de la ciudad y por indicación de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Las bocas de incendio sólo serán utilizadas para extinguir incendios; pero si el Ayuntamiento quiere utilizarlas para el riego de la ciudad deberá convenir el servicio con el Concesionario ó comprar el agua, y en este caso el precio será fijado de común acuerdo, pero nunca será mayor de quinientos pesos anuales.

Los desperfectos que sufran las bocas de incendio por culpa de quienes las utilicen, sea para regar o para extinguir incendios, serán reparados por el Estado ó el Municipio, en su caso.

Noveno: El Concesionario para la venta de agua usará el sistema de contadores, ó venderá plumas y cobrará á su propio provecho: *un peso veinte y cinco centavos oro* por cada pluma de agua y *cinco centavos* por cada mil litros de agua consumidos ó fracción mayor de cincuenta litros.

Para el abastecimiento de agua á empresas industriales dentro o fuera de la ciudad, el Concesionario hará convenios especiales; pero en ningún caso podrá perjudicar el abastecimien-

to general, ni vender el agua a esos establecimientos á más de cinco centavos por cada mil litros ó fracción mayor de cincuenta litros.

Los gastos de instalación serán de cuenta de los abonados y no podrá el Concesionario cobrar más de quince centavos por treinta centímetros de tubería de doce-setenta milímetros. Los contadores, cuando deban ser usados, serán de cuenta del Concesionario.

El Concesionario estará autorizado á pasar la tubería por el puente que se construya sobre el río Ozama para llevar el agua al barrio Duarte, y podrá fijar un hidrante en la orilla del Ozama para la venta de agua á los buques, no pudiendo cobrar más de cinco centavos por metro cúbico.

Décimo: El Concesionario deberá reparar las calles y aceras, etc., de los derperfectos que causa con la instalación, y reponerla en las mismas condiciones que tenía.

Undécimo: El Concesionario mantendrá el servicio de aguas todos los días. En caso de interrupción del servicio por más de tres días en un mes, sean ó no consecutivos, el Concesionario pagará una multa, por la interrupción de cada día, salvo caso de fuerza mayor, equivalente al valor de la venta de agua que corresponda a cada día de interrupción y no podrá cobrar á los abonados por los días en que les haya faltado el servicio.

La interrupción no podrá ser considerada como tal sino cuando dure doce horas ó más; pudiendo ser considerada también como interrupción la reducción de la cantidad de agua á que cada abonado tuviere derecho.

Duodécimo: En el caso de que el acueducto deje de funcionar durante seis ó más meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor, este Contrato queda rescindido de pleno derecho y las obras pasarán a la propiedad del Estado Dominicano, quien determinará las formas de administración que mejor convengan á la común de Santo Domingo.

Décimo Tercero: El Estado garantiza al Concesionario que la explotación del acueducto de Santo Domingo producirá un neto beneficio de no menos de 6% (seis por ciento) cada año sobre el valor total del presupuesto formulado por la Oficina de Obras Públicas de la República, y el cual monta a la suma de \$603.778.88 oro americano; por lo cual asume la obligación de pagar al Concesionario, durante los quince primeros años de la explotación, la cantidad que falte para completar dicho 6%; ó

todo el dividendo sobre la suma total en el caso de que no haya beneficios; pero tan pronto como en un año las ganancias netas alcancen á cubrir dicho 6%, cesará esta obligación del Gobierno Dominicano.

Décimo Cuarto: El Estado se reserva el derecho de comprar la empresa treinticinco años después de estar en completa explotación. El precio será fijado por peritos nombrados, dos por el Concesionario o sus cesionarios y dos por el Estado.

Décimo Quinto: El Estado tiene la facultad de supervigilar la ejecución de los trabajos para de ese modo asegurarse de que se ejecutan dentro del plan, condiciones técnicas y económicas y en todo de acuerdo con las estipulaciones consignadas en los proyectos, plan y estudios hechos por la Oficina de Obras Públicas, aprobados por el Gobierno Dominicano, y que se consideran como parte integrante de este Contrato.

Así mismo tiene el derecho de exigir y que le sea comunicado la contabilidad de la empresa, y le sean suministrados cada trimestre los estados de las operaciones y del movimiento de servicio de aguas y del producido neto.

Décimo Sexto: Una vez aprobado el Contrato por el Congreso Nacional, el Concesionario, dentro de los seis meses que sigan a su publicación en la Gaceta Oficial, depositará en la Contaduría Gral. de Hacienda una fianza de "cinco mil pesos oro" (\$5.000), que responderá al cumplimiento de las obligaciones por él asumidas.

El Concesionario comenzará los trabajos dentro de un término que no exceda de un año, y los terminará dentro del tiempo razonablemente necesario.

Décimo Séptimo: Cuando los trabajos hayan comenzado y el Concesionario haya gastado en la obra, o tenga materiales en la ciudad por valor de igual suma, le será devuelta la fianza; pero si el Concesionario no empezare los trabajos dentro del año a que hace referencia la cláusula anterior de este Contrato, perderá la suma depositada como fianza.

Décimo Octava: Todos los materiales, implementos, maquinarias, utensilios, combustibles, repuestos, materiales de construcción etc., etc., necesarios para la instalación, funcionamiento y reparación de las obras, estarán libres de todo impuesto fiscal y municipal.

La empresa y sus dependencias también se liberan de todo impuesto, fiscal ó municipal, por el término de la concesión.

Décimo Noveno: El Concesionario podrá traspasar á un tercero el todo ó parte de los derechos y obligaciones que se estipulan en este Contrato; pero en ningún caso podrá hacer este traspaso, ni consentir gravamen alguno, en favor de ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad completa de todos los derechos que se derivan de él.

Vigésimo: Las controversias que pudieran originarse entre el Estado y el Concesionario, sea durante el curso de la construcción de esta obra, ó bien en el período de su explotación, serán dirimidas por los tribunales de la República, y en ningún caso podrán ellas dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hecho, leído, aprobado y firmado en dos formas originales en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día 17 de Mayo de 1913.

RICARDO LIMARDO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: J. C. Ariza.

RESUELVE:

Artículo único: La cláusula novena fué modificada así: "El Concesionario para la venta de agua usará el sistema de contador, ó venderá plumas y cobrará á su propio provecho "un peso veinte y cinco centavos oro mensual" por cada pluma de agua ó "cinco centavos" por cada mil litros de agua consumidos ó fracción de cincuenta litros".

En la cláusula décima octava, en el renglón segundo, agregar la conjunción *y* y suprimir la etc.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 26 días del mes de Julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Béras.—Los Secretarios: Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Dada en la sala de sesiones del Senado, á los 26 días del mes de Julio de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: David E. Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corre-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Comunicado: Ricardo Limardo.—Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Núm. 5265.—RESOLUCION del P. E. que autoriza al Consuelo Sugar Company a introducir braceros.—G. O. Núm. 2426 del 18 de Agosto 1913.

GRAL. JOSE BORDAS VALDES.

Presidente Interino de la República

Vista la Instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de estado de Agricultura é Inmigración, por el Lic. Jacinto B. Peynado, en su calidad de representante especial del Sr. Gustave Stiernstan, Administrador del Ingenio "Consuelo", exponiendo: Que la "Consuelo Sugar Company" es una corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, EE. UU. de A., que tiene su domicilio en la misma ciudad de New York, cuyo capital es de setecientos cincuenta mil pesos oro americano; que se dedica al cultivo de cañas, elaboración de azúcar y crianza de ganado, y es dueña del Ingenio "Consuelo" que, está radicado en el lugar denominado "Agua Dulce", común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, y solicita: Que se le autorice a introducir al país por el puerto de San Pedro de Macorís, mil doscientos braceros procedentes de las antillas vecinas, los que serán empleados en el Ingenio Consuelo, en la zafra de 1913-14;

Visto el artículo 3º de la Ley de Inmigración de fecha 12 de Mayo de 1912,

RESUELVE:

Art. único. Se autoriza al señor Gustave Stiernstan, Administrador del Ingenio Consuelo a nombre de la Consuelo Sugar Company, a introducir al país por el puerto de San Pedro de